

DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE LA OPTIMIZACIÓN DIGITAL DE PROCESOS Y APLICATIVOS DEL SRI

Tercer Suplemento del Registro Oficial No.352, 17 de diciembre 2020

Normativa: Vigente

Última Reforma: Resolución NAC-DGERCGC20-00000074 (Tercer Suplemento del Registro Oficial 352, 17-XII-2020)

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 86 del Código Tributario indica que los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios, así como los plazos de prescripción de la acción de cobro, que se encuentren decurriendo al momento de producirse un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, que impida su despacho, se suspenderán hasta que se superen las causas que lo provocaron, momento desde el cual se continuará su cómputo. Para el efecto, la autoridad tributaria publicará los plazos de suspensión a través de los medios previstos en el Código Tributario;

Que el último inciso del artículo 12 del Código Tributario establece que en todos los casos en que los plazos o términos vencieren en día inhábil, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente;



Que de acuerdo con el artículo 30 del Código Civil, la fuerza mayor o caso fortuito es el imprevisto que no es posible resistir;

Que la Disposición General Novena del Reglamento para la aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el Servicio de Rentas Internas, ante casos de fuerza mayor o caso fortuito que así lo justifiquen, podrá ampliar el plazo para la presentación de declaraciones y anexos tributarios de los sujetos pasivos, así como para el pago de los impuestos bajo su administración que sean atribuidos a dichas declaraciones;

Que el artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios indica que los sujetos pasivos solicitarán al Servicio de Rentas Internas la autorización para la impresión y emisión de los comprobantes de venta y sus documentos complementarios, así como de los comprobantes de retención, a través de los establecimientos gráficos autorizados;

Que el penúltimo inciso del artículo 6 del Reglamento *ibídem* determina que el Servicio de Rentas Internas, cuando el sujeto pasivo no hubiere presentado y pagado cuando corresponda, alguna declaración, autorizará la impresión de los documentos con un plazo de vigencia de hasta tres meses, tiempo dentro del cual el contribuyente deberá cumplir con todas sus obligaciones pendientes. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta doce meses, en casos debidamente justificados, conforme las condiciones que para el efecto establezca el Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 7 de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000233, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 255 de 5 de junio de 2018, y su reforma, establece que los sujetos pasivos que emitan comprobantes electrónicos deberán transmitirlos a la Administración Tributaria en el momento mismo de realizarse la transacción o dentro de un máximo de veinte y cuatro horas en el caso de actividades que por su naturaleza emitan comprobantes electrónicos de forma masiva;

Que el artículo 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000021, publicada en la Edición Especial No. 479 del Registro Oficial de 03 de abril de 2020 establece la obligatoriedad de los productores de alcohol, sujetos al pago del ICE, de registrar las ventas de alcohol, expresada en litros, en el Sistema de Venta de Alcohol disponible en la página web institucional www.sri.gob.ec. Para el caso de importadores de alcohol, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) registrará el cupo en litros de alcohol exento, conforme a lo asignado previamente por el Servicio de Rentas Internas, para cada año;



Que el Servicio de Rentas Internas se encuentra realizando el potenciamiento de la plataforma tecnológica, encontrándose el mismo en la fase de certificación lo que originará un periodo de optimización digital de procesos y aplicativos del Servicio de Rentas Internas, constituyéndose este hecho un caso de fuerza mayor que imposibilitará desde el 24 de diciembre de 2020 hasta el 01 de enero de 2021, inclusive, el acceso a algunos de los servicios en línea y sistemas proporcionados por el Servicio de Rentas Internas;

Que corresponde a esta Administración garantizar el efectivo goce de derechos y cumplimiento de obligaciones por parte de los contribuyentes;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarios para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

EMITIR LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE LA OPTIMIZACIÓN DIGITAL DE PROCESOS Y APLICATIVOS DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Art. 1.- Ampliación del plazo para la presentación de declaraciones, anexos e informes tributarios, el pago de tributos correspondientes a tales declaraciones y cuotas RISE.- Por única vez, todos los sujetos pasivos, cuya fecha de vencimiento para la presentación de declaraciones, anexos, informes tributarios y/o el pago de obligaciones, corresponda a los días 24 y 28 de diciembre de 2020, deberán, según corresponda, presentar sus declaraciones y pagar los impuestos correspondientes a tales declaraciones y/o presentar los anexos e informes tributarios hasta las fechas señaladas en los plazos previstos en el siguiente calendario, sin que por este concepto se generen multas y/o intereses:



FIEL COPIA DEL ORIGINAL
TAXFINCORP CÍA. LTDA. © 2020

Noveno dígito RUC/cédula/ pasaporte (según corresponda)	Fecha de vencimiento original	Nueva fecha máxima de declaración y pago (hasta)
8	Jueves 24 de diciembre 2020	Martes 05 de enero de 2021
9	Lunes 28 de diciembre 2020	Miércoles 06 de enero de 2021
0	Lunes 28 de diciembre 2020	Jueves 07 de enero de 2021

Los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo Simplificado (RISE) podrán pagar las cuotas correspondientes al mes de diciembre 2020 cuyos vencimientos correspondan a los días 24 y 28 de diciembre de 2020 hasta el día lunes 11 de enero de 2021 sin que por este concepto se generen multas y/o intereses.

Las obligaciones cuyo plazo de declaración y su respectivo pago no se atribuya al noveno dígito del RUC y su vencimiento corresponda entre el 24 de diciembre de 2020 y el 01 de enero de 2021, podrán cumplirse hasta el martes 5 de enero de 2021, sin que por este concepto se generen multas y/o intereses.

Art. 2.- Suspensión de plazos y términos de los procesos administrativos tributarios y plazos de prescripción de la acción de cobro.- En observancia a las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa; y, al amparo de lo dispuesto en el artículo innumerado a continuación del artículo 86 del Código Tributario, se suspenden los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios y los plazos de prescripción de la acción de cobro, desde el 24 de diciembre de 2020 hasta el 1 de enero de 2021, inclusive.

Art. 3.- Facilidades y planes de pago.- Respecto de las cuotas de facilidades y planes de pago, cuyas fechas de vencimiento estén comprendidas entre el 24 de diciembre de 2020 y el 01 de enero de 2021, el Servicio de Rentas Internas realizará los débitos y aceptará su pago hasta el 04 de enero de 2021, sin que ello afecte los planes o facilidades de pago. Es responsabilidad del sujeto pasivo contar con los fondos respectivos a fin de que los débitos se materialicen hasta el 04 de enero de 2021, de lo contrario se generará un incumplimiento atribuible al contribuyente, el cual activará los efectos previstos en la normativa, ante la falta de pago.

Art. 4.- Habilitación para la transmisión posterior de comprobantes electrónicos.- Los sujetos pasivos que emitan comprobantes electrónicos entre el 24 de diciembre de 2020 y el 01 de enero de 2021, podrán transmitirlos electrónicamente al Servicio de Rentas Internas entre el 02 y el 07 enero de 2021.

Art. 5.- Autorización para la impresión y emisión de comprobantes preimpresos.- Los sujetos pasivos cuyos comprobantes venta, retención y/o documentos complementarios preimpresos caduquen entre el 24 de diciembre de 2020 y el 1 de



enero de 2021, podrán emitir válidamente tales comprobantes durante dicho periodo, de acuerdo al hecho generador de la transacción o momento de la retención. Sin perjuicio de ello, a partir del 02 de enero de 2021, una vez que obtengan sus nuevos comprobantes, deberán sustituir aquellos emitidos entre el 24 de diciembre de 2020 y el 01 de enero de 2021, por nuevos comprobantes con fecha hasta 05 de enero de 2021, para lo cual se considerará lo previsto en el tercer inciso de este artículo.

Los contribuyentes que a la fecha de emisión de la presente Resolución estimen no disponer de comprobantes vigentes desde el 24 de diciembre de 2020 por caducidad o terminación de uso de los existentes, serán responsables de solicitar hasta el 23 de diciembre de 2020 la autorización para imprimir y emitir estos documentos. De no presentarse la solicitud en dicha fecha, tales contribuyentes deberán solicitar la autorización para la impresión y emisión de comprobantes preimpresos, a partir del 02 de enero de 2021 y deberán emitir los comprobantes respectivos con fecha hasta 05 de enero de 2021, para lo cual se considerará lo previsto en el tercer inciso de este artículo.

En todo caso, respecto de los documentos emitidos por las transacciones producidas entre el 24 de diciembre de 2020 y el 01 de enero de 2021, que de conformidad con este artículo deban emitirse con fecha hasta 05 de enero de 2021, los contribuyentes deberán reportar las referidas transacciones en las declaraciones de impuestos y anexos de período diciembre 2020 (salvo por aquellas producidas el 01 de enero de 2021, las cuales se reportarán en el período enero 2021), de acuerdo al hecho generador de la transacción o momento de la retención. Tales comprobantes constituirán documentos de sustento únicamente por el periodo en el cual se realizó efectivamente la transacción.

Art. 6.- Registro sobre información de ventas de alcohol.- Los productores de alcohol deberán registrar hasta el 12 de enero de 2021, la información correspondiente a las ventas de alcohol realizadas entre el 24 de diciembre de 2020 y el 1 de enero de 2021, prevista en el artículo 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000021.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos.

Segunda.- Todas las instituciones públicas que por la naturaleza de sus funciones y facultades acceden a información del Servicio de Rentas Internas para la validación del cumplimiento de requisitos, deberán considerar lo dispuesto en la presente resolución para realizar las acciones pertinentes, sin perjuicio de la coordinación interinstitucional que para el efecto realicen las respectivas unidades administrativas del Servicio de Rentas Internas.

Tercera.- Sin perjuicio de las medidas dispuestas en este acto normativo, durante el periodo de optimización digital de los procesos y aplicativos institucionales, las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional permanecerán habilitadas, garantizando



la adecuada atención a los contribuyentes, así como también la continuidad en la gestión institucional.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, **Directora General del Servicio de Rentas Internas**, el 16 de diciembre de 2020.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE LA OPTIMIZACIÓN DIGITAL DE PROCESOS Y APLICATIVOS DEL SRI

1.- Resolución NAC-DGERCGC20-00000074 (Tercer Suplemento del Registro Oficial 352, 17-XII-2020).

